

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, prèvio el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

Por un mes. . . . .	5 rs
Por tres idem. . . . .	14
Por seis idem. . . . .	27
Por un año. . . . .	53

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

**BOLETIN OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**Articulo de Oficio.**

**GOBIERNO POLITICO.**

Real orden mandando que D. Carlos Ortiz de Taranco se encargue de visitar las provincias de Badajoz, Cáceres, Toledo, Segovia, Guadalajara y Cuenca.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Subsecretaria núm. 2.—El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha á D. Carlos Ortiz de Taranco, inspector del cuerpo de administracion civil, entre otras cosas, lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que se encargue V. S. de visitar el distrito que comprende las provincias de Badajoz, Cáceres, Toledo, Segovia, Guadalajara y Cuenca, y que con presencia de los datos y observaciones que ofrezcan á V. S. los Gefes políticos y otras autoridades y de los que V. S. adquiera, proponga cuantas mejoras considere convenientes en los diversos ramos de la administracion, como asimismo los medios de fomentar la riqueza pública de aquellas provincias, y de remover los obstáculos que se opongan á tan interesante objeto conforme á lo establecido por las leyes y disposiciones vigentes, teniendo presente lo mandado en Real orden de 30 de diciembre último. De la de S. M. comunicada por el expresado Señor Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de enero de 1848.—El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.—Señor Gefe político de Segovia.

Lo que se inserta en el Boletin para su publicidad. Segovia 11 de Enero de 1848.—Eugenio Reguera.

En la Gaceta del jueves 6 del corriente, se insertan los Reales decretos siguientes:

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.**

**REALES DECRETOS.**

«Teniendo en consideracion la situacion geográfica de la provincia de Zaragoza, la extension

de su territorio, la importancia de su riqueza y de sus relaciones con las demas provincias del reino, y otras varias circunstancias políticas y económicas que en la misma concurren, he venido en decretar, oido el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo. 1.º Desde la fecha del presente decreto, la provincia de Zaragoza, declarada de segunda clase por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1833, se considerará de primera clase en el orden económico y administrativo.

Art. 2.º Los empleados de la misma continuarán gozando como hasta aqui los sueldos de antigua clasificacion, interin las Cortes aprueban en el presupuesto el aumento que les corresponda con arreglo á la nueva consideracion que se les concede por el presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.»

«En el expediente y autos de competencia respectivamente remitidos por la sala tercera de la audiencia de Madrid y el Gefe político de Toledo, de los cuales resulta que en 11 de Febrero de 1517 se celebró una concordia entre los apoderados del extinguido concejo de la Mesta y los del Ayuntamiento de Talavera, en cuya virtud los ganaderos por el paso del puente ó pontón del Tajo con sus ganados y la participacion de los pastos de aquella villa, se obligaron á pagar su derecho que se denominó y denomina todavía derecho de oveja del verde y paso del puente, con destino en la actualidad á la reparacion del indicado; que restablécida la ley de 25 de Setiembre de 1820, la asociacion general de ganaderos creyó á estos dispensados por ella de este pago, y puso demanda ante el juez de primera instancia de Talavera para que así se declarase; que seguido el pleito con el ayuntamiento de dicha villa, hallándose pendiente en la referida sala por apelacion que ambas partes interpusieron del definitivo pronunciado por el juez inferior, promovió á la misma el gefe político la competencia de que se trata, fundado en el art. 81, párrafo 7.º de

la ley de 8 de Enero de 1845; en el párrafo 2.º art. 8.º de la ley de 2 de Abril de aquel año, y en el párrafo 3.º de este mismo artículo:

Vista la primera de dichas disposiciones, que autoriza á los ayuntamientos para deliberar sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales:

Vista la segunda, que atribuye á los consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales y provinciales, cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado:

Vista la tercera, que da á los mismos consejos el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil, ó con las provinciales ó municipales, para toda especie de servicios y obras públicas.

Considerando, 1.º Que de las tres disposiciones legales citadas, las dos primeras no son aplicables al presente caso, por que en él no se trata de determinar si conviene ó no suprimir el derecho ó arbitrio conocido con las denominaciones de oveja del verde y paso del puente, ni tampoco de fijar el modo de su recaudacion, salva la referida concordia, se trata solo de decir si han cesado ya los efectos de esta, si obliga ó no, si da ó no derecho:

2.º Que su objeto inmediato fue de parte de los ganaderos el paso del puente ó ponton del Tajo y á participacion de los pastos de Talavera, y de parte del ayuntamiento de la misma la percepcion del mencionado derecho, siendo manifiestamente accidental que los gastos de reparacion de dicho puente se cubriesen con el producto de aquel ó con otros fondos del comun.

3.º Que por ello, aunque el ayuntamiento destinó exclusivamente á dichos gastos este producto, ni puede decirse que la concordia se celebró para una obra pública, ni tiene tampoco aplicacion la última de las citadas disposiciones á esta competencia;

Oido el Consejo Real, vengo en decidirla á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Palencia y el juez de primera instancia de Frechilla, de los cuales resulta que el choque continuo de la péndola del reloj público de Villada, colocado en la casa consistorial, hizo en una de las paredes de la de D. Clemente Merino, vecino de dicha villa, un agujero que este, para evitar el perjuicio que le acarrea, obstruyó con ladrillos; que restablecido el agujero por disposicion del alcalde, intentó Merino en el concepto de despojado ante el referido juez un interdicto restitutorio á que este dió lugar, y ocasion con ello á la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político:

Visto el art. 74, párrafo 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al

alcalde, como administrador del pueblo, cuidado de todo lo relativo á la policia urbana bajo la vigilancia de la administracion superior:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite se dejen sin efecto providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, dictadas sobre asuntos de su inspeccion segun las leyes:

Considerando, 1.º Que la providencia del alcalde de Villada fue un acto relativo al cuidado de la policia urbana, que está cometido á esta clase de funcionarios por la citada ley.

2.º Que segun la misma desempeñan este encargo los alcaldes bajo la vigilancia de la administracion superior, y no de los jueces respectivos de primera instancia.

3.º Que por ello el interdicto admitido por el de Frechilla es contrario á la Real orden, igualmente citada, cuyo espiritu abraza á todas las autoridades administrativas;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.”

«En el expediente y autos de competencia entre la sala tercera de la audiencia de Barcelona y el Gefe político de la misma, de los cuales resulta que en 1836 recurrió D. Juan Pablo Puig á aquel gobierno superior político pidiendo permiso para usar en la venta de carnes en la villa de Malgrat de la libertad sancionada en el Real decreto de 20 de Enero de 1834; que el gobernador civil, teniendo en cuenta que la carnicería de dicha villa pertenecía á los derechos señoriales del duque de Medinaceli; y habiendo oido sobre el asunto á la diputacion provincial, dispuso que, para conciliar en estos derechos la libertad cuyo uso se reclamaba, se estableciese esta, debiendo los vendedores del indicado artículo entregar al duque, bajo la responsabilidad del ayuntamiento, el producto del arriendo de la carnicería calculado por un quinquenio; que fijado este pago en la suma anual de 333 libras y 4 sueldos, se obligaron á realizarle los arrendatarios y el referido ayuntamiento, otorgando unidos la correspondiente escritura pública en 19 de Octubre del mismo año; que sin embargo de esto en el de 1841 recurrió aquel cuerpo á la diputacion provincial manifestando que en su concepto eran de la villa la carnicería y los pastos que dejian derechos propios del insinuado duque, por lo cual habia acordado embargar hasta que resolviese la diputacion, las cantidades que debian los arrendatarios pagar al mismo; que la ejecucion de este acuerdo obligó al duque á acudir al juzgado de primera instancia de Arcyons de Mar pidiendo le amparase en la posesion de percibir dichas cantidades, á cuya pretension se proveyó por el ayuntamiento de Malgrat se abstuviese bajo la multa de 2000 rs. de perturbar á aquel en el ejercicio de este derecho, ó diese razon para lo contrario en el término de seis dias, que notificado este auto á aquella corporacion alzó el embargo de las cantidades de que se trataba; mas habiendo la misma privado nuevamente de ellas al duque en

1842, y juntamente de los pastos, volvió este á recurrir como despojado al referido juez, quien, declarando á los concejales de Malgrat incurso en la multa de 2000 rs., mandó que inmediatamente entregasen al duque las cantidades que hubiesen cobrado de los que se titulaban libres vendedores de carne, prohibiendo la introduccion de ganados en terreno perteneciente al mismo, bajo la multa de 500 rs.; que suspendido este negocio hasta el año próximo pasado, reprodujo sus reclamaciones el duque; y hallándose pendiente aquel en virtud de apelacion ante la referida sala, promovió á la misma el Gefe político la competencia de que se trata:

Visto el párrafo 1.º, artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

Visto el párrafo 3.º del mismo artículo, que da á dichos consejos el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efecto de los contratos y remates celebrados con la administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando, 1.º Que las reclamaciones deducidas ante el juez de primera instancia de Areyns de Mar por el duque de Medinaceli tienen por objeto el doble derecho al arriendo de la carnicería y á los pastos de Malgrat.

2.º Que reconocido el primero de ellos en 1836 por el ayuntamiento de aquella villa y el gobernador civil de la provincia, y consignado en la escritura de obligacion que dicho cuerpo y los arrendatarios otorgaron á favor del duque, no puede este ser privado de él sin que se anule ó rescinda este contrato con arreglo á las leyes, no bastando en consecuencia una providencia puramente administrativa para semejante privacion.

3.º Que negado al duque por el ayuntamiento el otro derecho relativo á las partes, resulta una cuestion contenciosa, que por ser tal no admite una decision simplemente administrativa.

4.º Que la que se refiere á la primera de estas dos cuestiones no toca al consejo provincial como lo da por supuesto el Gefe político, fundado en el párrafo 3.º, artículo 8.º de la citada ley porque no habiendo tenido el referido contrato escriturado por objeto un servicio ó obra pública no es aplicable al mismo esta disposicion.

5.º Que tampoco pertenece á dicho consejo la segunda cuestion, como lo cree el mismo Gefe, en vista del párrafo primero del mismo artículo, porque no es relativa esta cuestion al uso de un aprovechamiento comunal, sino al derecho, á este uso, á la pertenencia de este aprovechamiento, y el párrafo indicado se contrae á las cuestiones de la primera de estas dos clases, dejando por el mismo hecho para los tribunales competentes las de la segunda.

6.º Que por todo lo dicho es manifesto que carece de fundamento de parte de la administracion esta competencia.

Oido al Consejo Real, vengo en decidirla á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 29 de diciembre de 1847.  
=Está rubricado de la Real mano.=El ministro

de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius<sup>2º</sup>

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para su mayor publicidad. Segovia 10 de enero de 1848. =Eugenio Reguera.

## INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Circular mandando que los Administradores de contribuciones examinen detenidamente las reclamaciones de agravio que los ayuntamientos presenten con los repartimientos de la contribucion territorial de 1848, antes de darse cuenta de ellas á la Direccion por los señores Intendentes, con otras varias prevenciones relativas á este asunto.

La Direccion general de contribuciones con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

«En el art. 4.º de la Real orden de 3 de setiembre próximo pasado relativa á los repartimientos de la contribucion territorial para el año en que entramos, se previene terminantemente que dichos repartimientos no podrán ser aprobados cuando el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo, ó la de los vecinos en particular, exceda del doce por ciento señalado en la Real orden de 23 de diciembre de 1846, sin que á ellos acompañe precisamente la oportuna reclamacion de agravio suscrita por el ayuntamiento, bajo su responsabilidad.

Hasta aquí la mayor parte de los señores Intendentes se han contentado con dar cuenta á la Direccion de esta clase de reclamaciones, creyendo sin duda que su deber se reducía en tales casos á la simple remision de la copia de la declaracion presentada por el ayuntamiento reclamante, para que la misma nombrase el comisionado que debia pasar al pueblo á practicar la justificacion de que trata el art. 2.º de la citada Real orden. Preciso es pues adoptar otro rumbo para las reclamaciones que se presenten con los repartimientos de este año, haciendo V. S. que la administracion de contribuciones las examine previa y detenidamente, sin dar cuenta de ellas á esta Direccion hasta que dicha dependencia las califique de fundadas bajo su responsabilidad, con arreglo á los datos que posea y hayan servido de base para el señalamiento del cupo que produce la queja, y demas que se indicarán en esta circular.

La Direccion ha visto con disgusto que se han admitido y puesto en curso reclamaciones tan absurdas y exageradas que estaban distribuidas por sí mismas; reclamaciones en que las bajas ó deducciones por gastos reproductivos importaban dos tantos mas que los productos, y esto, seguramente, hacia poquísimo honor á la administracion, burlándose así de ella los ayuntamientos que tan descaradamente faltaban á la verdad en sus declaraciones. El deber de los administradores de contribuciones es, como ya queda indicado, reunir, si aun no lo han verificado por consecuencia de lo mandado en el art. 1.º de la Real orden de 3 de setiembre próximo pasado, cuantos datos estadísticos existan en las oficinas de su respectiva provincia, sobre la riqueza de cada pueblo, que los hay de gran estima, consultándolos y combiniéndolos de manera que por ellos solos puedan conocer aproximadamente el fundamento ó sinrazon de las reclamaciones que se presenten. Así lo

han verificado algunos administradores celosos y conocedores de la importancia y trascendencia de este servicio, habiendo logrado sin esfuerzo que casi todos los ayuntamientos reclamantes retiren desde luego su demanda de agravio, convencidos por aquellos de la inexactitud de los datos en que para ella se fundaban. El catastro formado á mediados del siglo pasado, que existe en los archivos de rentas de muchas provincias; los antecedentes sobre el impuesto decimal y bienes desamortizados; los registros ó cuadernos de riqueza de los años de 1817 ó 1818, y los trabajos que se hicieron con motivo de la contribucion territorial de los años económicos del 20 al 23, si bien por sí solos son datos insuficientes para formar idea de la riqueza actual de cada pueblo, combinados hábilmente como dichos administradores han sabido hacerlo, bastan las mas veces para conocer desde luego si la declaracion que se presenta es verdadera, y por consiguiente fundada ó no la queja.

Conviene por lo tanto que V. S. haga entender á esa administracion que esta es una de sus mas importantes funciones, y lo que de ella exige el interés del servicio y el de los pueblos mismos, á cuyos ayuntamientos debe ilustrarles haciéndoles las correspondientes observaciones sobre las demandas de agravio que presenten antes de comprometerse á sufrir sus consecuencias; lo cual no solo es propio de una administracion paternal, sino que conviene hacerlo así para conciliar, hasta donde sea posible, el servicio de las oficinas con el deber de atender á dichas reclamaciones, cuya comprobacion exige al fin la salida de los mejores empleados en ellas.

Fundada la Direccion en las precedentes consideraciones, y á fin tambien de no verse innecesariamente ocupada de reclamaciones exageradas que los administradores pueden y deben retirar, ó al menos modificar, con los datos indicados y reflexiones á que ellos den lugar; ha dispuesto la misma, en uso de la facultad que se la concede por el art. 9.º de la referida orden de 23 de diciembre:

1.º Que antes de dar cuenta esa Intendencia á la Direccion de las reclamaciones que se presenten con los repartimientos de este año, al tenor de lo mandado en el art. 4.º de la Real orden de 3 de setiembre ya citada, las pase V. S. á exámen de la administracion de contribuciones con los repartos á que acompañen.

2.º Que si la administracion encuentra fundado el agravio, las devuelva á V. S. dentro del término preciso de veinte dias, con un razonado informe en que se demuestre numéricamente el resultado que ofrezcan los datos en que apoye su juicio, para darlas entonces el curso que está prevenido.

3.º Que cuando dicha dependencia considere improcedente la queja, como las mas de ellas lo serán, atendido el resultado de las hasta ahora analizadas y comprobadas, convoque V. S. á dos de los sujetos mas entendidos de la junta pericial y otros dos del ayuntamiento del pueblo; á fin de pedirles las esplicaciones ó aclaraciones necesarias sobre los productos y gastos declarados, dárles á

conocer cuanto aparezca del cómputo formado por la administracion, los datos en que se apoye y su procedencia, y las consecuencias que al pueblo podria traer la comprobacion oficial de dicha queja, previniéndoles por lo tanto que, ó la retiren desde luego, ó se ratifiquen en ella á nombre del ayuntamiento y junta pericial, para darla el curso prevenido; en inteligencia de que para estas conferencias, que hasta ahora han producido las mas veces el resultado apetecido, conviene siempre hacer traer á los comisionados, como nuevos datos de comprobacion, testimonio del producto en especie y metálico de la decimacion de 1829 al 33 inclusive, el pormenor del amillaramiento hecho á cada contribuyente para el repartimiento anterior del cupo de inmuebles, los repartimientos individuales de las contribuciones extraordinarias de guerra y los de gastos del culto y clero parroquial de 1842, 43 y 44.

Y 4.º Por último, que si á pesar de la conferencia de que se habla en la prevencion anterior y de las observaciones que en ella se hayan hecho tanto por V. S. como por el administrador á dichos comisionados, sobre la inexactitud de los datos en que se apoye la reclamacion, hubiese algun ayuntamiento que insistiese en llevar adelante su demanda de agravio, remita V. S. á esta Direccion inmediatamente copia de dicha reclamacion, con arreglo á lo mandado en el art. 1.º de la Instruccion de esta Direccion de 1.º de febrero del año próximo pasado y prevencion 2.ª de esta Circular, manifestando al mismo tiempo el resultado que hubiere tenido la conferencia.

Lo que comunica á V. S. la Direccion para su mas exacto cumplimiento, advirtiéndole con este motivo que si algun contribuyente acudiese á V. S. reclamando de agravio en conformidad á lo dispuesto en el art. 12 de la Real orden de 3 de setiembre próximo pasado, y el ayuntamiento del pueblo no hubiese acompañado al repartimiento la correspondiente reclamacion, segun está mandado, justificado que sea por el interesado que la cuota que se le señala en dicho repartimiento excede efectivamente del doce por ciento de sus verdaderos productos líquidos, deberá V. S. acordar la indemnizacion que merezca, cargando su importe á los peritos repartidores é individuos de ayuntamiento, porque en el hecho de no presentar este la citada reclamacion de agravio, se deja conocer claramente que ni la riqueza general del pueblo ni la de los vecinos en particular sale realmente gravada con un tanto por ciento mas alto que el prefijado.

Del recibo de esta circular y de quedar V. S. en cumplir y hacer que se cumpla por parte de la administracion cuanto en ella se encarga, espera la Direccion general oportuno aviso.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los ayuntamientos de la misma. Segovia 8 de enero de 1848. = Ibo Roperto.*

Insértese = Reguera.